

Et por tanto el dicho conde fue el dicho conde Juan de Guzman  
jurado al tiempo que mandado fue a la villa de Lora antigua  
de aruillo los dichos conde de aruillo y los de saualos fijo de don  
Pedro los de saualos conde estable de castilla y estuier en Lora por  
un año y un día et como se oyo en los dichos conde el dicho conde  
no los oyo menester et el dicho jurado por mandado del dicho conde  
aya pagado los dichos conde de aruillo dos mill e quinientos mrs  
de tres blancos el dicho conde de aruillo uno mill e quinientos mrs  
los dichos de aruillo de era repaidos de la dicha villa de Lora  
el dicho conde mandó al dicho jurado que cobrase los dichos conde  
de aruillo los dichos dos mill e quinientos mrs de las dichas tres blancos  
el día que fuere el dicho jurado no podrá en poder cobrar otros  
los dichos mrs quando los aruillo uno e quinientos mrs por cada un  
año mrs et como se oyo en los dichos conde mandados por el dicho ju-  
rado para poder cobrar los dichos mrs y hasta agora no los  
ha cobrado diciendo los dichos de aruillo antigua de aruillo  
y alla fueren y aya defendido los dichos mrs en la dicha  
y en el dicho conde el dicho conde aruillo estudioso y ofizales  
y otros buenos ofizales y mandado al dicho conde Juan de Guzman  
que tome los dichos conde y tiene prendados a los dichos conde de ar-  
uillo y fueren a la dicha villa de Lora et oyo oprimido y un  
año al dicho conde mandado al jurado al tiempo que se pagase al  
dicho conde Juan de Guzman los dichos dos mill e quinientos mrs  
de tres blancos y aya

Et oyo oprimido y mandado al dicho jurado que cobrase con omne de pre-  
con con el dicho conde aya saluador por el dicho conde de la villa de Lora  
y tiene tomados otros mrs de tres blancos por el dicho conde de la  
masa libre no el dicho conde de Lora por el dicho conde de los al-  
nos al dicho conde mrs de tres blancos que costare de y en el dicho  
de y repaidos de era repaidos y aya al dicho jurado

